

**JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 02 DE MADRID**

C/ Gran Vía, 52 , Planta 1 - 28013

Tfno: 914930547

Fax: 914930538

42020296

NIG: 28.079.00.2-2019/0127418

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1443/2019**

Materia: Competencia desleal

Clase reparto: DEMANDAS ART. 101 Y 102 UE

3

**Demandante::** LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL

PROCURADOR D./Dña. CONSUELO RODRIGUEZ CHACON

**Demandado::** REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE FUTBOL y REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE FUTBOL

PROCURADOR D./Dña. BEATRIZ MARIA GONZALEZ RIVERO

**A U T O****EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA:** D./Dña. ANDRÉS SÁNCHEZ MAGRO**Lugar:** Madrid**Fecha:** 26 de agosto de 2020.**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la Procuradora D./Dña. CONSUELO RODRIGUEZ CHACON, en nombre y representación de LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL se ha solicitado el mantenimiento de medidas cautelares.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**UNICO.-** No es procedente acordar la adopción "inaudita parte" de las medidas cautelares pretendidas al no aparecer justificadas las razones de urgencia exigidas al respecto efecto por el Art. 733-2 L.E.C.. En efecto, constituyendo prepuestos de toda medida cautelar el "fumus boni iuris" o apariencia de derecho y el "periculum in mora" o riesgo en la tardanza (Arts. 723-3 y 1 L.E.C.), lo cierto es que, cuando el Art. 733-2 L.E.C. contempla la posibilidad excepcional de que las medidas cautelares se adopten sin audiencia del demandado, lo que hace es reforzar la intensidad con la que debe resultar apreciable la presencia del segundo de dichos elementos viniendo a exigir una especie de "periculum" cualificado, pero, en cambio, deja por completo intacto el primero de los aludidos requisitos y, por tal motivo, no atribuye efecto especial a la concurrencia de un grado especialmente intenso de verosimilitud o de probabilidad de éxito respecto de la pretensión principal ejercitada. Ello significa, en definitiva que, por muy fundada que se encuentre la pretensión ejercitada en una demanda, esa singular intensidad en la apreciabilidad del "fumus boni iuris" no contribuye en ninguna medida apreciable a evidenciar la especial urgencia que exige el Art. 733-2 si al propio tiempo el solicitante se abstiene de proporcionar razones de peso capaces de llevar al



juzgador a la convicción de que la audiencia del demandado constituye un trámite desaconsejable desde el punto de vista de la preservación del derecho invocado. Y tal cosa sucede en el supuesto ahora examinado donde, solicitando el actor que las medidas cautelares interesadas se adopten precisamente de ese modo, e, invocando al respecto una urgencia especial que en modo alguno puede considerarse obvia, se abstiene más tarde, no ya de acreditar, sino incluso de proporcionar en el plano meramente alegatorio aquellas razones por las que, en su sentir, la audiencia de la parte demandada con carácter previo a la adopción de una decisión al respecto pueda llegar a privar de eficacia o a hacer ilusoria la resolución correspondiente, es por lo que procede, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 733 y 734 de la L.E.C., seguir los trámites previstos en el art. 734 del citado texto legal, con citación de las partes a vista.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación,

### **PARTE DISPOSITIVA**

No ha lugar a la adopción "inaudita parte" de las medidas cautelares pretendidas sin perjuicio del derecho que asiste a la parte actora de solicitarlas, si le conviniere, por el cauce procesal ordinario previsto en los Arts. 732 y 734 L.E.C.; Y en consecuencia, cítese a las partes a fin de que comparezcan en este tribunal a la celebración de vista señalándose para que tenga lugar el próximo día **6 de octubre de 2.020 a las 11:00 horas** a la que deberán asistir con los medios de prueba de que intenten valerse, con el apercibimiento que de no comparecer ni alegar causa justa que se lo impida, se estará a lo dispuesto en el art. 442 de la L.E.C.

En la vista, la parte actora y la demandada podrán exponer lo que convenga a su derecho, sirviéndose de cuantas pruebas dispongan, que se admitirán y practicarán si fueran pertinentes. También podrán pedir, cuando sea necesario para acreditar extremos relevantes, que se practique reconocimiento judicial. Así mismo podrán formular alegaciones relativas al tipo y cuantía de la caución. Y la parte demandada podrá pedir que, en sustitución de la medida, se acuerde caución sustitutoria.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de REPOSICION en el plazo de cinco días, ante este Juzgado, expresando la infracción en que la resolución hubiera incurrido a juicio del recurrente (artículos 451 y siguientes de la L.E.Civil), previa la constitución de un depósito de 25 euros, en la cuenta 2257-0000-04-1443-19 de esta Oficina Judicial de la cuenta general de Depósitos y Consignaciones abierta en BANCO DE SANTANDER. Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de lo Mercantil nº 02 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 2257-0000-04-1443-19

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido (L.O. 1/2009 Disposición Adicional 15).



Lo acuerda y firma S.S<sup>a</sup>. Doy fe.

EL/La Juez/Magistrado-Juez

El/La Letrado/a de la Admón. de Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Auto texto libre firmado electrónicamente por ANDRÉS SÁNCHEZ MAGRO, ADELA MORENO BLANCO